

## DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** [REDACTED]  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 3 - MAR DEL PLATA  
**Carátula:** CABRAL MARIA EUGENIA S/ APELACION FALTA MUNICIPAL  
**Número de causa:** 17532  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA CONDENATORIA / APELACION  
**Destinatarios:** [REDACTED]  
**Fecha Notificación:** 06/02/2024  
**Alta o Disponibilidad:** 6/2/2024 12:06:26  
**Firmado y Notificado por:** CELESIA Catalina. SECRETARIA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 06/02/2024 12:06:25  
**Firmado por:** CELESIA Catalina. SECRETARIA --- Certificado Correcto.  
RODRIGUEZ Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

## TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

17532-JC3

Mar del Plata, 6 de Febrero de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

La presente causa número **17.532** según registros de este Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata (número 710.146 según registros del Juzgado N° 3 del Tribunal Municipal de Faltas), seguida a **Maria Eugenia CABRAL**, DNI [REDACTED], por una presunta infracción a lo normado por los artículos 1 y concordantes de la ordenanza 13.613, la ordenanza 21.055 y los artículos 1 y 3 de la ordenanza 23.928, y

### RESULTANDO:

- I. El pronunciamiento recurrido se apoya en el acta de constatación número 710.146, obrante a fojas 1, labrada el 14 de diciembre de 2023 a las 9:50 horas, en la que el inspector actuante consignó que la imputada, a bordo de un vehículo [REDACTED], transportaba personas sin habilitación municipal. Asimismo, se dejó constancia en el informe ampliatorio de fojas 2 que un presunto pasajero "...manifiesta haber solicitado el vehículo mediante la plataforma digital UBER...".
- II. A fojas 8/17 se presentó la imputada y manifestó en lo sustancial que impugnaba la validez del acta de constatación porque pretendería sancionársela por desarrollar un accionar que no habría realizado. Además, expresó que no habría existido ningún pasajero, aportando prueba documental y solicitando las grabaciones del Centro de Operaciones y Monitoreo (COM).
- III. En la resolución dictada por el Sr. Juez de Faltas el 19 de diciembre de 2023, obrante a fojas 18/19, se condenó a la imputada por la infracción antes indicada, imponiéndosele la pena de multa de pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (\$ 499.00,00).
- IV. Contra dicha resolución la imputada interpuso recurso de apelación, obrante a fs. 22/31, de conformidad con los artículos 54 y 55 del decreto ley 8751/77, oportunidad en la cual amplió los argumentos ofrecidos al formular su descargo sosteniendo que la conducta presuntamente constatada resultaría atípica respecto de la normativa que se aduce transgredida; que la infracción no se encontraría probada, que no se hizo lugar al pedido de conocer las grabaciones del COM y que la sanción aplicada resultaría desproporcionada.

### CONSIDERANDO:

- I. Se encuentran en este caso reunidos los requisitos exigidos para la admisión del recurso deducido, tanto en los aspectos relativos al tiempo y forma de su interposición como al derecho a impugnar de quien recurre (DL 8751/77 54 y 55).
- II. Sin entrar a evaluar la totalidad de los argumentos esgrimidos por la recurrente, ha de señalarse liminarmente que, como se adelantó, la imputada en su descargo negó los hechos que se le imputan. No obstante ello el Sr. Juez de Faltas pasó a dictar resolución, consignando en sus fundamentos, al referirse al descargo de la imputada, que "...resultando la prueba ofrecida dilatoria y no conducente para la resolución de la causa toda vez que el acta reúne las condiciones para considerarla como plena

*prueba de la responsabilidad del infractor ... que ante el íntimo convencimiento del suscripto fundado en las reglas de la sana crítica ... se estima debidamente probada la comisión de los hechos que se le imputan".*

Como puede apreciarse, en dicha resolución se tomó al acta de comprobación como plena prueba de la materialidad de la infracción y de la responsabilidad de la imputada, y sobre tales bases se la condenó, interpretándose que el solo hecho de que la recurrente hubiera concurrido ante sus estrados y se le diera la posibilidad de formular su descargo resultaba suficiente para tener por satisfechas las exigencias de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal.

Sin embargo, la imputada al efectuar su descargo (v. fs. 12 y 12vta.) negó la comisión de la infracción, negó dedicarse al transporte de personas y negó que ese día llevara alguien en su vehículo.

El artículo 41 del decreto ley 8751/77 establece, como es bien sabido, que *"Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el art. 38 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor"*.

Ahora bien, una pormenorizada lectura de lo obrado en autos permite advertir que el acta de constatación de fojas 1 como en el informe complementario de fojas 2, presenta una versión de lo acontecido enteramente contradictoria con la ofrecida por la causante tanto en el escrito de descargo obrante a fojas 8/17 como en el escrito de apelación a fojas 23/27, versión que no pudo ser puesta en crisis ante la ausencia de testigos.

La Sala I de la Excm. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Departamental ha resuelto en causa N° 18.499, caratulada: *"Andrade, Ramiro Fernando (BKDOS SRL) s/ apelación"*, que *"... aquellas actas que carezcan de los requisitos enunciados por la norma aludida no harán plena prueba per se, ya que no satisfacen las condiciones de absoluta eficacia que se consagran ... en el caso convocante entiendo que nos encontramos ante un supuesto en el que los funcionarios municipales intervinientes omitieron cumplimentar íntegramente lo requerido por el art. 38 del mencionado decreto-ley. Incumplimiento éste que no se ve justificado en dicho documento, habiéndose limitado los agentes a tachar el área reservada a consignar los datos de aquellas personas que tuvieran conocimiento de lo acontecido ... que el incumplimiento -injustificado e irrazonable- de requisitos básicos, como es consignar testigos en un caso como el analizado, entiendo que acarrear la ineficacia de dicho instrumento como elemento de prueba suficiente para fundamentar la condena que se impusiera al causante..."*.

Además, se sostuvo que *"... se trató de una inspección en la que se habría constatado -por parte de los preventores administrativos- un exceso del factor ocupacional en el local denominado "Samsara", el pasado 21 de marzo. Según dichos funcionarios, el comercio contaría con habilitación para 220 personas y en aquella ocasión habrían verificado la presencia de 551. Entiendo que no haber individualizado al menos dos de dichos clientes, u ocasionales transeúntes, para que oficiaran como "testigos" (la regla del art. 38 antes transcripta usa el plural), en el contexto expuesto luce "ex-post" injustificado y ninguna preocupación exteriorizan los actuantes "ex-ante" para indicar en qué consistió la imposibilidad para obrar conforme el mandato legal..."* (del voto del Dr. Marcelo A. Riquert).

Tales argumentos, que comparto plenamente, resultan aplicables al caso de autos. En el acta de constatación de fojas 1 no se ha cumplido con la exigencia contenida en el inciso d) del artículo 38 del decreto ley 8751/77, esto es, no se consignó el nombre y domicilio de testigos del hecho. El inspector actuante se limitó a dejar en blanco el espacio del acta correspondiente a los datos de los testigos. Tampoco se dejó constancia alguna de la razón a la que habría obedecido dicha omisión, cuando de conformidad con el artículo 117 del CPP, aplicable supletoriamente a este proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 del decreto ley 8751/77, la imposibilidad de asistencia de un testigo en el acta *"...deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes"*.

La consecuencia que se sigue de esta irregularidad no es la nulidad del acta de constatación, pero sí provoca una merma en el poder convictivo que merece el instrumento cuestionado. Ese menor poder convictivo hace que no pueda aplicarse sin más la pauta que fija el artículo 41 del decreto ley 8751/77, según el cual *"Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el art. 38 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor"*. Y ello por no verificarse el requisito de que se hayan cumplido las exigencias contenidas en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.

Así planteada la cuestión, no es posible acordar al acta el valor de plena prueba de lo consignado en ella, por lo que la ausencia de convencimiento con relación a los extremos que deben sustentar la imputación me impide convalidar el acto administrativo

atacado por aplicación del principio que reconoce el estatus jurídico de inocencia de la imputada y establece que la duda debe favorecerle.

III. La regla del *in dubio pro reo* consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-ambos con jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75.22 de la Constitución Nacional-, y en el artículo 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires impone concluir que *"...no verificados con certeza todos los elementos que permiten afirmar la existencia de un hecho punible, el resultado será la absolución; y, de otra parte, no destruida con certeza la probabilidad de un hecho impeditivo de la condena o de la pena, se impondrá el mismo resultado. Y ello porque...el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, antes bien, quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión del hecho punible"* (Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, tomo I, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2ª edición, 2002, p. 507; igualmente, CSJN, Fallos, t. 275, p. 9; t. 292, p. 561; t. 295, p. 782; Alejandro Carrió, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 4ª edición, 2002, pp. 437 y ss.).

La Sala II del el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en la causa 27.085 (11/5/2010), ha expresado claramente sobre la presunción de inocencia que *"...cabe aclarar que esta regla que debe observarse al aplicar la ley en los procesos penales, sirve para verificar si luego de la ponderación objetiva de la prueba quedan dudas sobre su mérito y, por esa vía, protege al imputado de la arbitrariedad de una condena que sólo se asiente en la mera seguridad subjetiva del sentenciante cuando desde la consideración objetiva no existe certeza"*.

Consecuentemente, y por estricta aplicación del principio *in dubio pro reo*, considero que no es posible tener por desvirtuado el estado de inocencia de la recurrente, por lo que corresponde decretar su absolución respecto de esta imputación (CPP 1; DL 8751/77 60).

Por lo expuesto y las citas consignadas es que **RESUELVO: Hacer lugar al recurso interpuesto y, consiguientemente, revocar la resolución de fojas 18/19, que condenara a Maria Eugenia CABRAL**, cuyos datos fueran indicados al comienzo de esta resolución, por infracción a lo normado por los artículos 1 y concordantes de la ordenanza 13.613, modificada por la ordenanza 21.055, **disponiéndose su ABSOLUCIÓN** (DL 8751/77 54 y 55; CN 18).

Regístrese. Notifíquese. Cumplido, remítase.

mg

